

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-13/2025.

**PROMOVENTES:** CAMERINA REYES SOTO Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Acuerdo** que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva vía **recurso de reclamación** lo que en derecho corresponda, por no agotarse el principio de definitividad.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos

<sup>1</sup> Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
<b>Promoventes/actores:</b>	Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagraña Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán.
<b>Autoridades responsables:</b>	Comité Directivo Estatal, Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina y Consejo Estatal, todos del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa
<b>Comisión Auxiliar:</b>	Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

## ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Elección del Consejo Estatal.** Mediante providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, publicadas el diez de noviembre de dos mil veintidós, los promoventes fueron ratificados como electos al cargo de integrantes del Consejo Estatal.

- 1.2 Notificación de baja.** El siete de julio, se les notificó a los actores el aviso por el cual se les da de baja como integrantes del Consejo Estatal, supuestamente por haber incurrido en inasistencias a dos sesiones, sin estar justificadas.
- 1.3 Juicio de la ciudadanía.** Inconformes, el diez de julio, los actores interpusieron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.
- 1.4 Radicación y turno.** Ese mismo día, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-13/2025** y el día once siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración del proyecto de sentencia.
- 1.5 Presentación de escrito de aclaración y prueba.** El día once de julio, las ciudadanas Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán, presentaron respectivamente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos a través de los cuales, la primera de ellas hace la aclaración que en el escrito de demanda existe un error en su nombre, mientras que la segunda, exhibe como pruebas la credencial para votar y el oficio original de siete de julio, por el cual se le notifica el aviso de baja como integrante del Consejo Estatal.
- 1.6 Solicitud de requerimiento.** El día catorce de julio, la Magistrada Ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado, ni haberse requerido

la publicitación y trámite de ley de manera inmediata a las autoridades responsables, solicitó a la presidencia de este Tribunal requiriera a las responsables para que realizaran el trámite correspondiente.

**1.7 Requerimiento a las responsables.** En fecha 15 de julio, se efectuó por parte de la Presidencia de este Tribunal, el requerimiento a las responsables para que publicitaran el medio de impugnación.

**1.8 Cumplimiento al requerimiento.** En fecha 16 de julio, se recibió un escrito por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, a través del cual informa que, las partes promoventes sí interpusieron medios de impugnación ante el referido comité.

#### **COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer el juicio de la ciudadanía de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanas y ciudadanos, militantes del PAN, que controvierten la decisión de privarlos del cargo de consejeros estatales de dicho partido político.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por las y los actores, para controvertir su remoción como integrantes del Consejo Estatal, por parte del Comité Directivo Estatal.

### **IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.**

Este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente por falta de definitividad, toda vez que las y los promoventes no agotaron la instancia intrapartidista.

- **Marco jurídico.**

Los artículos 42, fracción VI,<sup>3</sup> y 129, fracción II,<sup>4</sup> de la Ley de Medios

<sup>2</sup>Artículo 27. El tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

<sup>3</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente

Local disponen que el juicio solo es procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio de la ciudadanía o, cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda confirmar o no.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46,<sup>5</sup> numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, el artículo 72, inciso b),<sup>6</sup> del Reglamento de Justicia, prevé que la Comisión de Justicia conocerá mediante **recurso de**

---

improcedentes: [...]

**VI.** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

<sup>4</sup> **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

**II.** Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

<sup>5</sup> **Artículo 46.**

**1.** Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

<sup>6</sup> **Artículo 72.-** De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de

**reclamación** las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección y que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipal, así como sus Presidentes.

- **Caso concreto**

Las partes actoras manifiestan que el día siete de julio, de manera personal, por parte los respectivos presidentes de los comités municipales del multicitado partido, recibieron notificación en la que se les informaba que se les privaba del cargo de Consejeros Estatales del PAN, por haber faltado a dos sesiones, sin causa justificada.

En virtud de lo anterior, las y los promoventes consideran que el acuerdo adoptado por las autoridades responsables vulnera su derecho político-electoral de ser votado y ejercer el cargo de Consejeros Estatales, al haberse tomado la referida decisión, sin garantizarles su derecho de audiencia y sin que las autoridades responsables tengan facultades para ello. Lo anterior, toda vez que no se les siguió el procedimiento establecido en los artículos 131 y 137 de los Estatutos Generales y, 19 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del PAN.

No obstante, era necesario que las y los actores hubiesen agotado la instancia de justicia dentro del instituto político, previo a comparecer ante este Tribunal.

---

Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos: [...]

**b)** Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

Esto, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y dicho instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.<sup>7</sup>

Además de que, dentro de la normativa interna del PAN existe un órgano y vía para que se conozca y resuelva el acto impugnado. En efecto, la Comisión de Justicia, a través del **recurso de reclamación**, es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas con los actos y resoluciones que emitan los Comités Directivos Estatales, así como sus Presidencias y Secretarías generales, como es el caso.

Con base en lo expuesto, a juicio de este tribunal, la **Comisión de Justicia es competente** para conocer y resolver -en primera instancia- respecto de la controversia planteada por las y los promoventes en su escrito de demanda. Ello, ya que dicha comisión es el órgano jurisdiccional con competencia para confirmar, modificar o revocar algún acto emitido por alguna autoridad dentro del PAN.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral concluye que el juicio de la ciudadanía TESISN-JDP-13/2025 se debe reencauzar a **recurso de**

---

<sup>7</sup> **Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**reclamación**, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión de Justicia**, para que en un término de **cinco (5) días hábiles** a partir de que se reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Dado lo resuelto, es importante destacar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto.<sup>8</sup>

En consecuencia, se establecen los siguientes:

#### 5. EFECTOS

- a) Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía TESISN-JDP-13/2025 para que la **Comisión de Justicia**, en un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación de este acuerdo resuelva vía **recurso de reclamación** lo que en derecho corresponda.
- b) Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia la documentación original que integró el expediente, a efecto de que emita la resolución correspondiente.
- c) Se **ordena** a la Comisión de Justicia que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

<sup>8</sup>Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

- d) Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, una vez recibida en la Oficialía de Partes la documentación que refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley de Medios Local, la misma sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-13/2025.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-13/2025 a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
MAGISTRADO



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
SECRETARÍA GENERAL